RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20291/2019/III

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Poder Legislativo a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 05451619.

ANTECEDENTES.....1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....2
CONSIDERACIONES.....4
I. Competencia y Jurisdicción.....4
II. Procedencia y Procedibilidad.....4
III. Análisis de fondo.....5
IV. Efectos de la resolución.....16
PUNTOS RESOLUTIVOS.....17

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El once de octubre del dos mil diecinueve, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Poder Legislativo[1], generándose el folio **05451619**, en la que solicitó lo siguiente:

> ...
> *SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:*
> *A-La fecha en que se llevó a cabo la instalación del Comité de Transparencia de la LXV LEGISLATURA de este H. Congreso del Estado, así como el nombre y cargo de las personas que integraron dicha instalación. Y se me proporcione copia certificada del acta de sesión de instalación de dicho comité.*

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

B- si el comité de Transparencia se rige por algún reglamento y se me proporcione copia del mismo.
C- Si el comité de Transparencia tiene asignado un nombre distinto al señalado por la ley de Transparencia mediante algún reglamento interno.
D-¿Cómo está integrado el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado?
E-¿Cuántas personas integran el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado?
F.- ¿Cuántas sesiones y las fechas en que el Comité de Transparencia ha sesionado para clasificar información como reservada, confidencial o declarar inexistente la información del periodo del 1 diciembre de 2018 hasta el día 09 de octubre de 2019?, así como se me proporcione de manera detallada cuantas fueron por reservar información, las fechas, y quienes participaron en dicho comité de transparencia. Cuantas por inexistencia de información, fechas, y quienes participaron en dicho comité de transparencia y cuantas por clasificar la información como confidencial así como las fechas y si todas las descritas anteriormente fueron aprobadas por unanimidad o mayoría de votos. Así como solicito se me expida copia de las actas de dichas sesiones.
G.-SI del periodo que comprende del 01 de diciembre de 2018 hasta el día 09 de Octubre de 2019 el comité de transparencia ha cambiado alguno de sus integrantes o sustituido por otra persona.
En caso de ser afirmativa la respuesta el nombre(es) del o de los(as) servidor(es) público(s) que fue o fueron sustituido(s) y el nombre de quien lo sustituyó, así como los cargos que tienen o tenían ambos.
H.- Si el comité de transparencia que está en funciones actualmente está integrado de la misma forma a cuando se integró en esta LXV LEGISLATURA de este H. Congreso del Estado o ha sufrido variaciones, así como los motivos en caso de ser afirmativa la respuesta del porque sufrió variaciones.
I.-Copia certificada de los oficios por medio de los cuales se les distribuyo a los Coordinadores de los Grupos Legislativos de Morena, Pan, Pri, MC-PRD, del grupo legislativo del lado correcto de la historia. el acta de la sesión privada de fecha 22 de febrero del año 2019, donde consta la votación de procedencia de los Juicios políticos entablados en contra del fiscal Jorge Winckler Ortiz.
J- En su caso copia del libro donde se registraron los oficios que fueron enviados para distribuir el acta legislativa de la sesión extraordinaria privada de fecha 22 de febrero del año 2019, donde se votó para la procedencia de los Juicios Políticos entablados en contra del Fiscal Jorge Winckler Ortiz. O DEL MEDIO EN DONDE SE REGISTREN LOS NUMEROS DE OFICIOS . Así como en su caso si los oficios se guardan en algún medio ya sea carpeta, libro, etc requiero copia de dicho medio.
...

2. **Respuesta.** El cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales[2], recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El mismo veintinueve de noviembre del dos mil diecinueve, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/20291/2019/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El diez de enero del dos mil veinte, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El mismo diez de enero del dos mil veinte, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Contestación de la autoridad responsable.** El veinticuatro de enero del dos mil veinte, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida.

8. **Regularización.** El diecisiete de noviembre del dos mil veinte se determinó regularizar el procedimiento a efecto de subsanar las irregularidades u omisiones indicadas, esto es, se advirtió la falta de firma en el acuerdo de fecha diez de enero del dos mil veinte.

9. **Certificación y cierre de instrucción.** El de quince de octubre de dos mil veintiuno, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

10. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

12. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

13. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

14. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

15. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

16. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

17. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

18. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta otorgada al ciudadano, mediante oficio UTAICEV/05451619/462/2019 de fecha cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por la Oficina de la Unidad de Transparencia, al que adjunto el oficio 1832/2019 de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, signado por el Secretario General. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.

19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

> ...
> *SOLICITO SE ME PROPORCIONE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:*
> *A-La fecha en que se llevó a cabo la instalación del Comité de Transparencia de la LXV LEGISLATURA de este H. Congreso del Estado, así como el nombre y cargo de las personas que integraron dicha instalación. Y se me proporcione copia certificada del acta de sesión de instalación de dicho comité.*
> *B- si el comité de Transparencia se rige por algún reglamento y se me proporcione copia del mismo.*
> *C- Si el comité de Transparencia tiene asignado un nombre distinto al señalado por la ley de Transparencia mediante algún reglamento interno.*
> *D-¿Cómo está integrado el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado?*
> *E-¿Cuántas personas integran el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado?*

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

F.- ¿Cuántas sesiones y las fechas en que el Comité de Transparencia ha sesionado para clasificar información como reservada, confidencial o declarar inexistente la información del periodo del 1 diciembre de 2018 hasta el día 09 de octubre de 2019?, así como se me proporcione de manera detallada cuantas fueron por reservar información, las fechas, y quienes participaron en dicho comité de transparencia. Cuantas por inexistencia de información, fechas, y quienes participaron en dicho comité de transparencia y cuantos por clasificar la información como confidencial así como las fechas y si todas las descritas anteriormente fueron aprobadas por unanimidad o mayoría de votos. Así como solicito se me expida copia de las actas de dichas sesiones.

G.-Si del periodo que comprende del 01 de diciembre de 2018 hasta el día 09 de Octubre de 2019 el comité de transparencia ha cambiado alguno de sus integrantes o sustituido por otra persona.

En caso de ser afirmativa la respuesta el nombre(es) del o de los(as) servidor(es) público(s) que fue o fueron sustituido(s) y el nombre de quien lo sustituyó, así como los cargos que tienen o tenían ambos.

H.- Si el comité de transparencia que está en funciones actualmente está integrado de la misma forma a cuando se integró en esta LXV LEGISLATURA de este H. Congreso del Estado o ha sufrido variaciones, así como los motivos en caso de ser afirmativa la respuesta del porque sufrió variaciones.

I.-Copia certificada de los oficios por medio de los cuales se les distribuyo a los Coordinadores de los Grupos Legislativos de Morena, Pan, Pri, MC-PRD, del grupo legislativo del lado correcto de la historia. el acta de la sesión privada de fecha 22 de febrero del año 2019, donde consta la votación de procedencia de los Juicios políticos entablados en contra del fiscal Jorge Winckler Ortiz.

J- En su caso copia del libro donde se registraron los oficios que fueron enviados para distribuir el acta legislativa de la sesión extraordinaria privada de fecha 22 de febrero del año 2019, donde se votó para la procedencia de los Juicios Políticos entablados en contra del Fiscal Jorge Winckler Ortiz. O DEL MEDIO EN DONDE SE REGISTREN LOS NUMEROS DE OFICIOS . Así como en su caso si los oficios se guardan en algún medio ya sea carpeta, libro, etc requiero copia de dicho medio.

Sin embargo el sujeto obligado solo se limitó a dar contestación a los puntos señalados con las letras I y J declarando inexistencia el acta de la sesión privada de fecha 22 de febrero del año 2019, sin que diera respuesta a los demás puntos solicitados por los cual me causa agravios la respuesta del sujeto obligado toda vez que está no se encuentra ajustada conforme a lo que marcan los artículos 150 y 151 de la Ley de Trasparencia, ya que para declarar la inexistencia de un documento, previamente el Comité de Transparencia debe analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para realizar la búsqueda de la información, una vez agotadas dichas medidas debe sancionar y expedir una resolución donde se confirme la inexistencia del documento, situaciones que no acontecieron en el presente,...

Aunado a que los puntos solicitados A, B, C, D, E, F, G, precisados anteriormente, el sujeto obligado no dio respuesta alguna.

...

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

22. Al respecto, se cuenta con los oficios: UTAICEV/05451619/462/2019 de fecha cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, suscrito por la Oficina de la Unidad de Transparencia, al que adjunto el oficio 1832/2019 de fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, signado por el Secretario General en el cual señalo:

PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

EL CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL
OF. Nº 1832/2019

LIC. LILIANA LÓPEZ CORONADO
TITULAR DE LA OFICINA DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

El suscrito Lic. Domingo Bahena Corbalá, Secretario General, en respuesta a su oficio PRES/UT/753/19, derivado de la solicitud de información identificada con número de folio 05451619 realizada por el solicitante ahí referido, hago de su conocimiento que esta Soberanía se encuentra impedida a dar contestación a los cuestionamientos identificados con las letras I y J, toda vez que de la búsqueda exhaustiva realizada en el orden cronológico de las sesiones legislativas, no fue localizada la sesión extraordinaria privada de fecha 22 de febrero.

Dado a lo anterior y para mayor proveer, ponemos a su disposición la siguiente liga electrónica, con la que podrá visualizar todas las sesiones realizadas por esta Soberanía:

http://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=sesiones

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
Xalapa, Ver., a 31 de octubre de 2019

LIC. DOMINGO BAHENA CORBALÁ
SECRETARIO GENERAL

C.c.p. Archivo
YALH

23. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.

24. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecinueve de esta resolución.

25. Al comparecer al presente recurso, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio s/n de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinte, mediante el cual señalo lo siguiente:

> ...
> *Me refiero a los incisos I y J de la solicitud, no se encontró ningun registro en específico de la sesión a que se requiere el peticionario, tal como se demuestra con la respuesta en el oficio 1832/2019; signado por el Licenciado Domingo Baheno Corbalá, en su calidad de Secretario General.*
> *Por otro lado con respecto a los demás incisos que quedaron sin contestar, esta Unidad de Transparencia por ser el área idónea para otorgar la respuesta, amplia la respuesta para quedar como sigue:*
> *En constestación a los incisos A, D, E, F, G y H es información que por su propia naturaleza es pública en cumplimiento al artículo 15 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, la cual podrá visualizar en la Plataforma Nacional de Transparencia siguiendo la siguiente ruta:*
> *https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio*
> *porteriormente seleccionar el menú con la leyenda (INFORMACÓN PÚBLICA) – selecciones el estado o federación (VERACRUZ)- SELECCIONES LA LETRA H- (H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ)- SELECCIONES EL MENÚ (COMITÉ DE TRANSPARENCIA) Visualizada la información, podrá encontrar todo lo concerniente al Comité de Transparencia de esta Soberanía, sus integrantes, su calendario, sus sesiones, las actas emitidas.*
> *Con relación a los incisos B y C; al respecto le informo que no cuenta con un reglamento interno; y el nombre del Comité es el que otorga la norma "Comité de Transparencia"*
> ...

26. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

27. Del análisis y valoración del material exhibido por el sujeto obligado tanto en el procedimiento de acceso como durante la sustanciación del recurso, se advierte primeramente que la Titular de la Unidad de Transparencia, por conducto de su respectiva encargada de despacho, misma que cuenta con las atribuciones para pronunciarse al respecto, tal como se establece en los artículos 5 fracción II inciso a), 36 fracción VI del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, donde se advierte que el sujeto obligado para el funcionamiento y desarrollo de las

actividades orientadas al cumplimiento de su objeto y en coordinación con la Unidad de Transparencia contara con las áreas administrativas para atender las funciones sustantivas; cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."**

28. La información solicitada, constituye información pública y vinculada con obligaciones de transparencia en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción III, 17 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

29. Es de precisar que el motivo de inconformidad planteado por la ahora parte recurrente se centró en señalar que el sujeto obligado se limito a dar contestación a los puntos señalados con las letras I y J declarando inexistente el acta de la sesión privada de fecha veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, por su parte el sujeto obligado se pronuncio al respecto señalando medularmente, que toda vez que de la búsqueda exhaustiva realizada en el orden cronólogico de las sesiones legislativas, no fue localizada la sesión extraordinaria privada de fecha veintidós de febrero, poniendo a disposición la liga electrónica http://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=sesiones mediante la cual podrá el recurrente visualizar las sesiones realizadas.

30. Por lo que, la información proporcionada por el sujeto obligado brinda debida respuesta, ya que se advierte que durante la respuesta a la solicitud, contrario a lo manifestado por el particular, él sujeto obligado se está manifestando al respecto al señalar en su contestación primigenia como en la sustanciación del recuerso que no se encontró ningún registro de la sesión que se requiere, asi mismo aunado al hecho el sujeto obligado proporciono la liga electrónica http://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=sesiones mediante la cual podrá el recurrente visualizar las sesiones realizadas, mismos que el comisionado ponente procedió a realizar la inspección como a continuación se muestra:

31. De lo anterior se advierte que el sujeto obligado se pronuncio al respecto, señalando que no encontro ningún registro de la sesión a que se refiere el recurrente, asi mismo proporciono la liga electrónica, de la cual de su contenido se desprende el apartado para búsqueda de las sesiones legislativas que puede consultar el recurrente, situación que fue comunicada por el área competente en cuestión; motivo por el cual se considera ajustada a derecho la respuesta del sujeto obligado, resultando importante señalar que en el presente caso no es necesario que se haga uso de la declaración de inexistencia de su Comité de Transparencia respecto de lo peticionado, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 150 y 151 de la ley de la materia.

32. Lo anterior es así, ya que la existencia de la información se presume cuando la misma se refiere a las facultades, competencias y funciones de los sujetos obligados, sin embargo, cuando estas no se hayan ejercido se deberá justificar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia, la cual es un supuesto de que la información no se encuentra en los archivos o registros del sujeto obligado, púes si bien de la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieran el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados.

33. Por lo tanto, en el caso del cuestionamiento referente a los puntos señalados con las letras I y J, se advierte que basta con la respuesta del Secretario General para expresar que no se encuentran registros de la sesión extraordinaria privada de fecha veintidós de

febrero, lo que se considera valido toda vez que el Secretario General dentro de sus atribuciones elaborar las actas de las sesiones del Congreso y asentarlas en el libro respectivo, sin que sea necesaria la declaración de inexistencia de la información a que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia vigente; pues como ya mencionó que aun cuando las autoridades cuenten con determinadas facultades su materialización depende de su ejercicio, el cual puede ser obligatorio o potestativo; sin embargo, en el caso no se advierte la existencia de un deber legal de generar la información que el particular identificó en la solicitud, sino de una potestad legal que, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (Informe 1938, Quinta Época, pág. 101, registro 816706) "su uso queda a juicio de las autoridades a quienes se concedieron".

34. Por lo que, solo tratándose de información que sea una obligación generar por parte de los sujetos obligados procede, en términos de la normatividad de acceso a la información, la declaración de inexistencia pues de acuerdo con el criterio 7/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: "Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información", dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan, en concordancia con el criterio 2/2017 emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

> ...
>
> ***DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 150 Y 151 DE LA LEY 875 DE LA MATERIA. ES INNECESARIA CUANDO SU EXISTENCIA DEPENDA DEL EJERCICIO DE UNA POTESTAD LEGAL DEL DUJETO OBLIGADO.*** *De la lectura de los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aprecia que el procedimiento de declaración de inexistencia de la información se condiciona a que el sujeto obligado tenga el deber de generar y/o resguardar la información solicitada, pero no puede llegarse al extremo de ordenar la generación de documentos que, para su elaboración, requieren el ejercicio de un acto potestativo de los sujetos obligados. Lo anterior, porque debe tenerse en cuenta que solo se puede acceder a la información que los entes obligados generen, administren, posean y/o resguarden en sus archivos, ya que estimar lo contrario conllevaría a invadir la eferea competencial de una autoridad que cuente con una facultad potestativa, toda vez que solo corresponde a esta determinar si ejerce o no la facultad legalmente establecida a su cargo.*
>
> *Recurso de revisión: IVAI-REV/224/2017-I. Poder Legislativo. 19 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretario: Carlos Martín Gómez Marinero.*
>
> ...

35. Por ello, no debe perderse de vista que, los sujetos obligados al dar respuesta a las solicitudes, deben entregar la información que se encuentre en su poder y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al

interés particular del solicitante, y en los casos en que lo peticionado ya se encuentre disponible al público en formatos electrónicos o por internet, es válido otorgar al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

36. Ahora bien, respecto de lo solicitado referente a los puntos señalados con las letras A, D, E, F, G y H, el sujeto obligado amplio su respuesta al comparecer a la sustanciación del recurso, señalando que es información que por su propia naturaleza es pública en cumplimiento al artículo 15 fracción XXXIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública la cuál, el recurrente podrá visualizar en la Plataforma Nacional de Transparencia, así mismo señalo las indicaciones de busqueda de la información, esto es a través de la liga electrónica https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio, mismo que el comisionado ponente procedió a realizar la inspección siguiendo la ruta señalada por el sujeto obligado, como a continuación se muestra:

- Seleccionar el menú con la leyenda (INFORMACÓN PÚBLICA)

- Seleccione el estado o federación (VERACRUZ)

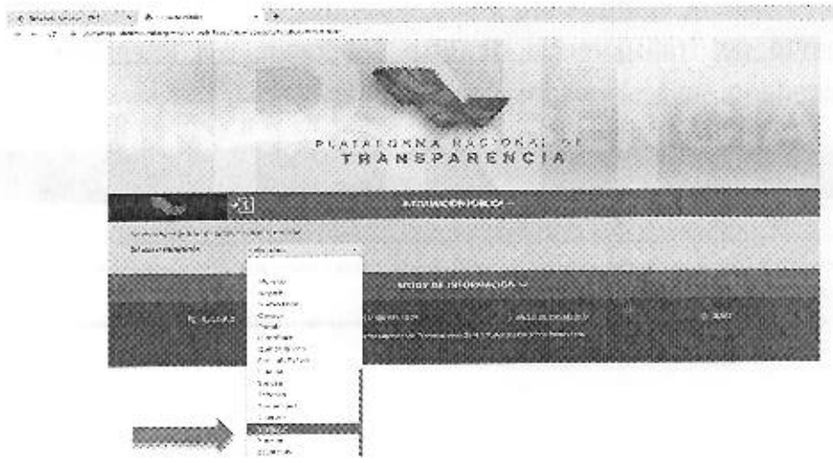

- SELECCIONE LA LETRA H- (H. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ)-

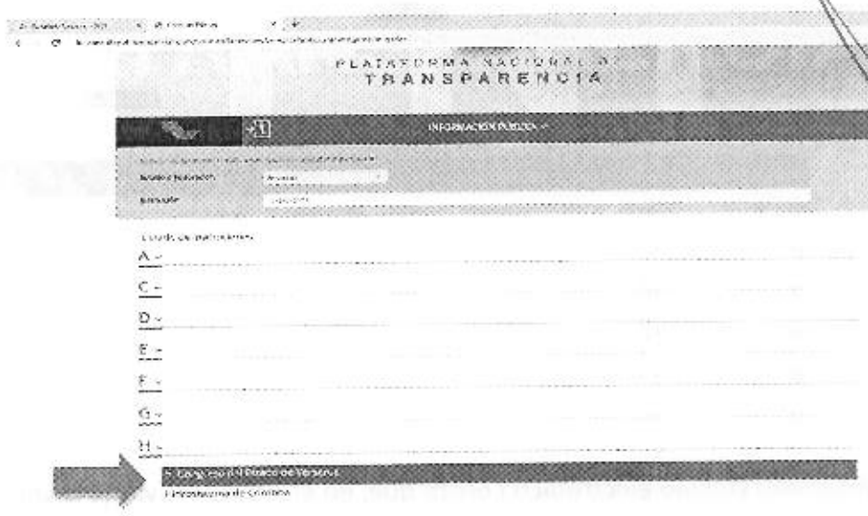

- SELECCIONES EL MENÚ (COMITÉ DE TRANSPARENCIA)

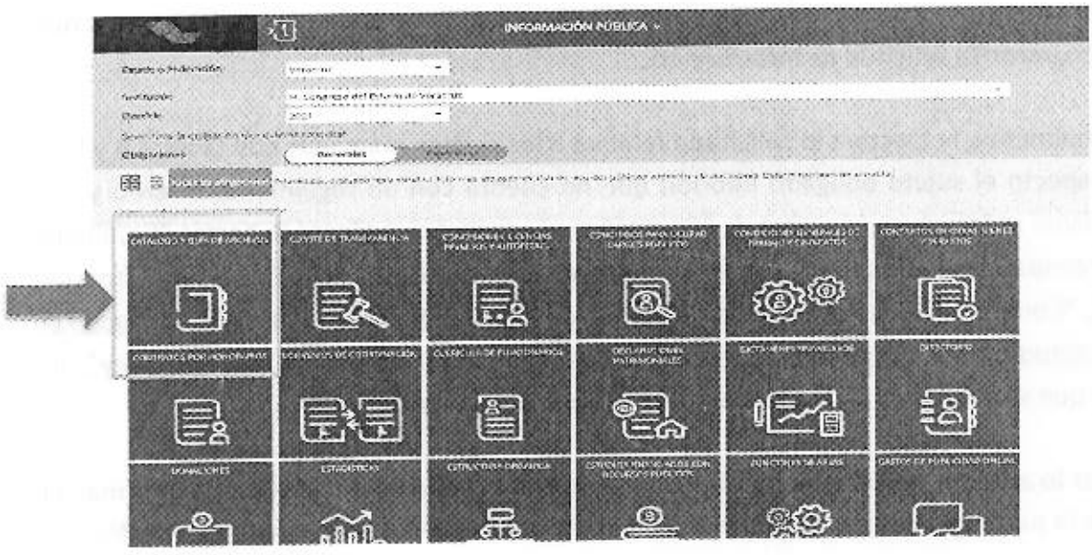

- Visualizada la información, podrá encontrar todo lo concerniente al Comité de Transparencia de esta Soberanía, sus integrantes, su calendario, sus sesiones, las actas emitidas.

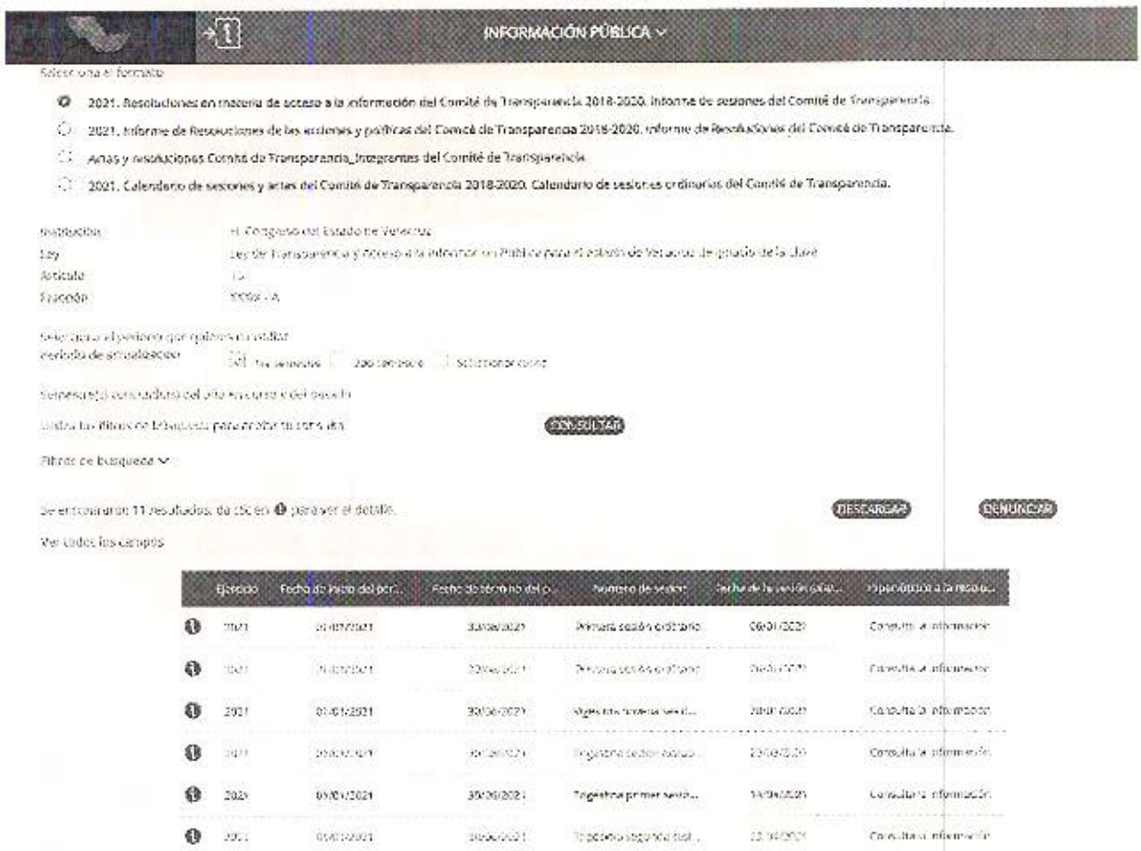

37. En el mencionado vínculo electrónico consta que, en efecto, se advierte la información respecto a en los apartados tal como se señalo en las indicaciones de búsqueda donde el recurrente podrá visualizar la información, por lo que contrario a lo señalado por el particular sí existió una respuesta precisa en relación con cada uno de los puntos que integraron la solicitud de información.

38. Finalmente, respecto a lo solicitado relativo a los puntos marcados con la letra B y C, al respecto el sujeto obligado informo que no cuenta con un reglamento interno y asi mismo señalo que el nombre de "Comité" es el nombre que otorga la norma "Comité de Transparencia, lo cual este órgano garante advierte que de acuerdo al articulo 3 fracción IV, "Comité" se establece que es "*El Comité de Transparencia de cada sujeto obligado en el Estado, a que hacen referencia los artículos 43 de la Ley General y 130 de esta Ley*", por lo que su respuesta se ajusta a lo solicitado por el recurrente.

39. Por lo anterior, se tiene por garantizado con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, cumpliendo con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno

de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, 4 y 5 de la le 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que sí se dio respuesta a lo peticionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> ...
>
> ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*** *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*
>
> ...

40. Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

> ...
>
> ***BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.*** *Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.*
>
> ...

41. Por lo anterior, lo inoperante del agravio deviene de que durante la sustanciación del presente recurso de revisión, el sujeto obligado se pronunció respecto de proporcionar la información que no fue atendida en el procedimiento de acceso a la información, con lo que se considera que se atiende lo requerido por el particular, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, por lo que, el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.

42. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante.**

IV. Efectos de la resolución

43. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe **confirmarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

44. Ahora bien, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

45. Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

46. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y cuatro de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos